

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2019-00078-00

DTE.: LUIS ADOLFO ATUESTA GARCIA
DDO.: FERNANDO PEDRAZA TORRES
GLADYS MOLINA PEÑALOZA
CARBONES LA ANDREA COAL SAS

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 1 de octubre de 2019. Pasa para lo conducente.

Que debido al cumulo de procesos para sustanciar que se encuentran para resolver recursos nulidades, debido al cumulo de trabajo dejado por el secretario saliente, y además por las labores propias del cargo, paso para lo conducente el presente recurso.

Igualmente informo que el presente proceso se encontraba en el anaquel 2 metálico donde se encuentran los procesos pendientes de liquidar costas.

Cúcuta, 26 de febrero de 2021.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte ejecutada,

contra el auto calendado 1 de octubre de 2020 folio 387, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta el apoderado de la demandada Gladys molina Peñaloza, que inicialmente el Dr. Fernando – rivera Ballesteros, actuó como apoderado de los aquí demandados, que este profesional del derecho sustituyo poder al Dr. Darwin Humberto Castro Gómez, para ejercer la defensa, que el termino de para presentar la contestación de la demanda y reconvención, es común tanto para la señora Gladys Molina Peñaloza como para los demás demandados, por lo tanto el término de la contestación de la demanda se computa en base al último día en que se notificó como apoderado de Carbones la Andrea Coal SAS.

Por lo anterior dice que este despacho hace un cómputo erróneo al computar de manera separada el termino hacia una sola persona; es decir, hacia la señora Gladys Molina Peñaloza, debiéndose computar desde la fecha común para todas las partes.

Por lo anterior solicita se reponga el auto que rechazo la contestación de la demanda a la señora Gladys Molina Peñaloza, cuando se presentó en término, ya que el término es común para todos los demandados y que la demanda de reconvención propuesta por esta se radico dentro del término del traslado y a que el termino es común para todos los demandados.

CONSIDERACIONES.

Se empieza por enfatizar que la señora Gladys Molina Peñaloza, se notifica de la demanda el día 01 de octubre de 2019 (folio 102), constituye apoderado judicial al Dr. Fernando Rivera Ballesteros, quien diera oportuna contestación a la demanda (folio 315 a 327), los demás demandados FERNANDO PEDRAZA TORRES y CARBONES LA ANDREA COAL SAS, también le otorgaron poder, posteriormente con auto de fecha 16 de febrero de 2020 (folio 352-354) se reconoce personería al profesional del derecho de la pasiva, y se devuelve la contestación de la demanda presentada por la señora Gladys Molina Peñaloza para ser subsanada y a los demás demandados se les notifica por conducta concluyente Art. 301 del C.G.P. y se le reconoce personería al Dr. Darwin Humberto Castro Gómez como apoderado sustituto del Dr. Rivera Ballesteros, quien nuevamente contesta la demanda en representación de la señora Gladys Molina Peñaloza, y da contestación oportuna respecto de los demás demandados Fernando Pedraza Torres y Carbonera la Andrea Coal SAS, además presenta demanda de reconvención de la demandante Gladys Molina Peñaloza. (Folios 359-384).

Ahora bien, se observa que la señora Molina Pedraza, contesto dentro del término legal para ello, pero la subsanación a que hizo referencia el auto datado 17 febrero del 2020 (folio 352), no se hizo cumpliendo el objeto de la subsanación, sino que se presentó una nueva contestación de demanda, lo que no es de recibo en la ley adjetiva, por ello se tuvo por no contestada la demanda, como se indicó en el auto recurrido.

En este contexto, para resolver el asunto objeto de recurso, se cuestiona que el despacho hace una interpretación errónea en computar de manera separada el termino hacia una sola persona, es decir, hacia la señora Gladys Molina Peñaloza, ya que el termino es común y por ello presento de

manera conjunta la contestación de la de demandada de los aquí demandados.

Conforme al art. 74 del C.P.T.S.S., Mod. Art. 38 de la Ley 712 de 2001, expresa:

“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el termino común a que hace alusión el Art. 74 ibidem, se refiere a que todos los demandados cuentan con un término igual de 10 días para dar respuesta, que el término por lo tanto no se puede contabilizar a partir de la fecha en que se notifique al último demandado, por lo tanto no puede contabilizarse a partir de la fecha en que se notifique el último codemandado, en el este caso los demandados FERNANDO PEDRAZA TORRES y CARBONES LA ANDREA COAL SAS, pues ello implicaría que cada demandado, dependiendo de la oportunidad en que se notifique, contaría con un término distinto para dar respuesta a la demanda, dependiendo no de su propia actuación, sino de la de otro sujeto procesal.

El artículo 74 CPT y SS, no define que es un término común de traslado.

Así las cosas, se tiene que el termino de contestación de demandada para los aquí demandados, se hizo para cada uno de ellos, contabilizándolo a partir de la notificación conforme a lo establecido en el Art. 74 del C.P.T.S.S., es decir, a todos los demandados se le dio el término de 10 días para

dar respuesta, garantía de la ley adjetiva que no se ha desconocido.

Ahora bien, no se comparte la interpretación que el profesional del derecho hace al Art. 74 ibidem, sin desconocer que es un criterio en coherencia con el otrora 120 del C.P.C., donde prima el artículo 74 CPT y SS:

“Art. 120.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 64. Cómputo de términos. Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; **si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas”** Norma que aún se mantiene en el artículo 118 inciso 3 CGP, pero que no responde a que el término sea común ya que los notificados inicialmente tendrán en la realidad un término mayor.

En cuanto al tema específico del traslado de la demanda sobre término de 10 días lo que no se discute, si desde cuándo empieza a contabilizarse, Señala la norma, inciso 3 del artículo 91 CGP., **“ Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”**.

El artículo 74 del CPT modificado por el artículo 38 ley 712 de 2001, norma que prima en su aplicación, señala literalmente.-

” Admitida la demanda, el juez ordenara que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del ministerio público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días y traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”

En el caso sometido a estudio, el término común lo fue para los dos demandados restantes a GLADYS MOLINA PEÑALOZA, quien fue representada en el proceso inicialmente por quien detentaba su representación, quien se notificó personalmente en fecha 1 octubre de 2019 folio 102, y con base en ella contesto la demanda, le fue devuelta por

auto 17 febrero de 2020 PARA QUE SUBSANARA, también se tiene por notificados por conducta concluyente al demandado Fernando pedraza torres y a la empresa carbones la Andrea Coal SAS, la contestación de GLADYS MOLINA PEÑALOZA, se devuelve para que subsane en el término legal, por estado del 18 febrero de 2020, se notifica el auto de 17 febrero de 2020 sin ser impugnado.

Lo que hizo la demandada Gladys Molina Peñaloza en vez de subsanar, contesta nuevamente la demanda a través de su abogado actual, y le fue rechazada por no ajustarse a la irregularidad cantada a subsanar, se aceptan, las contestaciones de los otros demandados y se rechaza la reforma demanda por el actor en auto del 1 octubre de 2020 folio 387 digital.

La razón en el fondo del cuestionamiento, es el rechazo de la contestación de la demanda a la demandada GLADYS MOLINA PEÑALOZA y para el efecto se plantea que estaba dentro de los términos de que trata el artículo 74 CPT Y SS, por termino común de 10 días, interpretando que el conteo a partir de la notificación del último de los demandados.

LA NORMA SOLO SOBRE TÉRMINO SEÑALA: “..... POR UN TERMINO COMUN DE DIEZ(10) DIAS,.....”

En cumplimiento del artículo 74 CPT y de la SS en conc. Artículo 91 inciso 3 C.G.P., el traslado es común lo que no define el primer estatuto, cuando estén representados por una misma persona, siendo criterio valido que lo común, es el termino de 10 días para contestar la demanda. Al estar representadas las demandadas por una misma persona, es entendible que al notificarse a este personalmente o por conducta concluyente en representación de varios demandados como en este caso, el termino es común a todas las representadas por el mismo abogado, pero no respecto de la que ya estaba notificada y su término vencido con

contestación de demanda incluida, es el caso de GLADYS MOLINA PEÑALOZA.

Sobre la norma que es aplicable por vía de integración normativa para dar luz al artículo 74 del CPT y de la SS., lo es la primera norma, por ser especial para el traslado de la demanda, conc. Artículo 91 inciso 3 C.G.P. con fundamento en el artículo 10 C.C. Derogado ley 57 de 1887 artículo 45 sustituido por el artículo 5 ley 57 de 1887 y artículo 145 CPT y de la SS.

Como se ha razonado, en ningún momento la tesis del despacho, pretermite derecho procesal constitucional o legal de la pasiva en absoluto, se garantiza el derecho de defensa y debido proceso con criterio razonable con igualdad de las partes en cuanto al término común del traslado(artículo 11 CGP aplicable por integración a este procedimiento artículo 145 CPT y SS).

Por lo anterior no se repondrá el auto que no admitió la nueva contestación de la demanda, de 1 octubre de 2020, ya que por auto del 17 febrero de 2020 se había dispuesto tenerla por no contestada, nos referimos a la contestación de GLADYS MOLINA PEÑALOZA. Por auto separado se fijara fecha para la audiencia, con orden de digitalizar todo el proceso.

Se aceptará la renuncia que al poder hace el apoderado del demandante Dr. Carlos Alberto Colmenares Ortiz, conforme al Art. 76 del C.G.P.

*Se reconocerá personería a la Dra. **BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA**, como apoderada del aquí demandante.*

Se concede el recurso de apelación al tener por no contestada la demanda como se ha dicho artículo 65-1 CPT y SS en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por el apoderado de la parte demandada datado 1 de octubre de 2020. Conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia que al poder hace el apoderado del demandante Dr. Carlos Alberto colmenares Ortiz, conforme al Art. 76 del C.G.P.

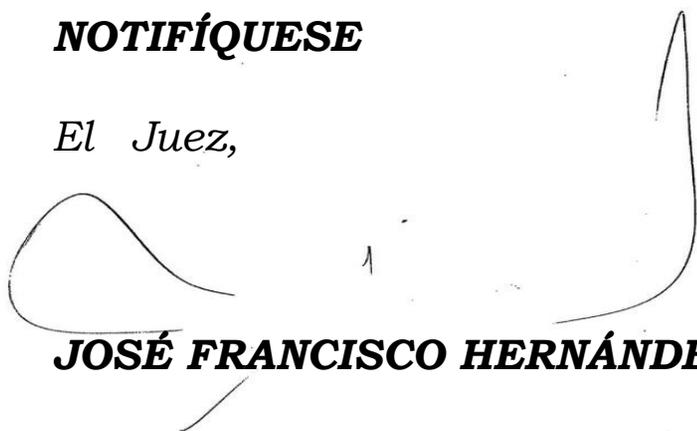
TERCERO: Reconocer personería a la Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA, identificada con la C.C. No. 1.093.743.185 Los Patios y T.P. No. 258.632 del C.S. de la J., como apoderada del señor LUIS ADOLFO ATUESTA GARCIA.

CUARTO: Conceder apelación en el efecto devolutivo, artículo 65-1 CPT y de la SS, sin aporte de lo necesario para copias por ser trámite digital.

Quinto.- Por auto separado se señalará fecha para la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proy/ Carmen/ corr.

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 26 Marzo del dos mil
2021, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA